



TRABAJO FINAL DE CARRERA

COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN LAS UNIONES CONVIVENCIALES: LA DEUDA HISTÓRICA RECONOCIDA POR EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

TUTOR: Odile Pedrido

ALUMNO/A: Milagros Fhürer Podlesker

CARRERA: ABOGACÍA

NÚMERO DE MATRÍCULA: P000180785.

ÍNDICE

RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
 CAPÍTULO 1 - LA UNIÓN CONVIVENCIAL Y SU RECONOCIMIENTO NORMATIVO	
La unión convivencial y su reconocimiento normativo.....	8
 CAPÍTULO 2 - LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA ENTRE CONVIVIENTES	
2.1 El derecho de familia y la incorporación de la compensación económica.....	11
2.2. Principios constitucionales y su relación con la unión convivencial.....	11
2.3. Naturaleza, presupuestos y finalidad del instituto.....	12
2.4. Compensación acordada por los convivientes.....	13
2.5. Fijación judicial.....	14
2.6. Monto, modalidad y forma de pago.....	15
2.7 Atribución del uso de la vivienda familiar	15
2.7.1. Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes	18
2.7.2.Pacto de exclusión.....	19
2.8. Distribución de los bienes.....	19
2.9.Renuncia anticipada.....	19
2.10. Caducidad.....	20
2.11. Alimentos como deber moral.....	20
 CAPÍTULO 3 - EL ARTÍCULO 75 INC 22, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO NO REMUNERADO	
3.1. Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional	21
3.2. La Declaración Universal de Derechos Humanos.....	22
3.3.CEDAW:Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.....	24

3.4. Convención de Belém Do	
Pará.....	26

CAPÍTULO 4 - PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

4.1. A favor de la compensación económica entre convivientes.....	29
--	-----------

4.1.1. “h. n. b. c/ m. j. a. s/ sucesión ab intestato s/ fijación de compensación”.....	29
--	-----------

4.1.2. “g., a. c/ g., j. g. s/ Uniones convivenciales - compensación económica (art. 524 ccyc)”.....	30
---	-----------

4.2. En contra de la compensación económica entre convivientes.....	31
--	-----------

4.2.1 “b. p. a. c/ a. c. s. y otros s/ fijación de compensación”.....	31
--	-----------

4.2.2. “s., x.c c., h. c. s/ fijación de compensación arts. 524, 525 cccn.”.....	33
---	-----------

CONCLUSIÓN	35
-------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA.....	36
--------------------------	-----------

AGRADECIMIENTOS.

A mi madre, Alejandra, ella es quien ha sido mi sostén incondicional y la persona que me brindó todas las herramientas para poder convertirme en quien soy hoy, sus palabras siempre fueron mi guía: me enseñó que los logros llegan, pero se alcanzan con determinación y que solo depende de mí “hacer que las cosas pasen”. Es por esto que con profunda gratitud dedico este primer gran logro profesional a quien tanto influyó en mi formación como persona.

A mi pareja, Ignacio quien con su presencia constante logró ayudarme a estar en donde me encuentro hoy. Le agradezco haber compartido conmigo la pasión por esta profesión, por transmitirme sus conocimientos día a día, por su paciencia, generosidad, por creer en mí incluso en los momentos en donde yo misma dudé y por alentarme permanentemente a superarme y dar lo mejor de mí, tenerte cerca fue, y es, un privilegio.

Le agradezco profundamente a mi abuelo Alfredo, mi consejero de vida y la persona en la que más confío. Durante cuatro años consecutivos, me llamó todos los días sin excepción. En cada charla le contaba todo lo que había aprendido ese día en la facultad y también cómo me sentía emocionalmente. Esa rutina tan simple y tan constante fue uno de los pilares más importantes de mi formación, gracias abuelo por ser dentro de mi mundo, el mejor.

A mi abuela Monica, quien también ha sido muy importante a lo largo de mi carrera. Gracias por contenerme en todo momento, por estar presente sin excepción en cada decisión importante, por ese amor incondicional que solo una abuela sabe dar, tu compañía siempre fue un refugio.

A mi hermana Fátima, mi compañera de vida, gracias por cada momento lindo, por alentarme a ser mejor persona y por estar ahí cada vez que te necesite, el afecto de una hermana estoy segura que no se parece a ningún otro, para siempre en las buenas y en las malas.

A mis amigas, quienes estuvieron presentes en los momentos buenos y quizás en los que no lo fueron tanto. Las que siempre me escucharon sin juzgar cuando algo no andaba bien, y las cómplices de las mejores charlas y los ratos de descanso de la facultad. Gracias por hacer que este camino fuera mucho más llevadero y entretenido. Me gustaría hacer una mención especial a Pilar, mi amiga de toda la vida, la persona a la que llamo cuando algo me pesa y también cuando tengo algo lindo para contar. Gracias por estar siempre y conocerme como nadie, este logro también es gracias a vos.

Por último, quisiera expresar mi más sincero agradecimiento a los directivos de la facultad que con su dedicación y compromiso hacen posible que se sigan formando profesionales día a día. Asimismo quiero agradecer a cada uno de los profesores que conocí a lo largo de esta etapa, quienes compartieron sus conocimientos, su experiencia y su pasión por la enseñanza.

Cada clase, cada intercambio y cada consejo recibido dejaron una huella en mí no solo en lo profesional sino también en lo personal, gracias.

RESUMEN.

Las parejas que se encuentran en una unión convivencial muchas veces sufren grandes desigualdades económicas al desvincularse de la relación, es por esto que se crea lo que llamamos “compensación económica”, el objetivo es equilibrar esa diferencia y evitar que una de las partes resulte perjudicada. El problema principal surge cuando cada integrante de la pareja asume una tarea específica dentro de la relación, mientras uno se enfoca en trabajar y lograr su desarrollo profesional y social, el otro se dedica por ejemplo al cuidado de los hijos o tareas domésticas. Al momento de la separación, esa elección que en su momento fue conveniente para la organización familiar, se torna desfavorable para quien dejó de lado su desarrollo laboral y profesional. Es justamente ahí donde la compensación económica cobra sentido, reconociendo el tiempo y esfuerzo que una de las partes destina a actividades que, aunque no sean remuneradas, son igual de necesarias.

En este marco, resulta importante incorporar no solo la información respectiva a la compensación económica en las uniones convivenciales a nivel jurídico, sino también la desigualdad estructural y de género existentes. Según la encuesta realizada por el INDEC¹ en el año 2021 sobre el trabajo no remunerado, se determinó que en lo atinente al trabajo doméstico, en las mujeres el porcentaje es de un 90% y en los varones el porcentaje es de un 69,1%, mientras que en lo que respecta al cuidado de miembros del hogar, para las mujeres es de un 31,4% y para los varones de un 20,3%.

Como vemos, en general, las mujeres obtienen un porcentaje más elevado en lo referido a “el trabajo doméstico y el cuidado de miembros del hogar”.

Este tema refleja una realidad que está muy firme en la sociedad actual, donde podemos ver que en general, las parejas eligen no contraer nupcias pero si eligen convivir. Sin embargo, esto generará tanto derechos como obligaciones que deben respetarse en caso de que exista una eventual ruptura de la misma.

Por esto, esta investigación no busca adentrarse en ninguna posición, ni a favor, ni en contra de las partes involucradas, sino aportar conocimientos que permitan una comprensión más exhaustiva de la finalidad de la compensación económica en las uniones convivenciales y su utilización como una salida más equitativa y justa dentro de la relación de pareja. En definitiva, se brindará un análisis completo abarcando aspectos normativos como así también jurisprudencia donde se procedió a la aplicación de la compensación económica y en otros donde no fue así.

Palabras clave del trabajo: unión convivencial, equilibrio patrimonial, compensación económica, perspectiva de género, tratados internacionales con jerarquía constitucional, Código Civil y Comercial.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). *Encuesta Nacional de Uso del Tiempo 2021. Resultados definitivos*. 2022.

INTRODUCCIÓN.

El Código Civil y Comercial de la Nación se promulgó en el año 2014 y entró en vigencia en el año 2015 incluyendo dentro del régimen de las uniones convivenciales, la figura de la compensación económica. Este progreso en nuestra legislación marcó un cambio importante en lograr realizar una prevención jurídica frente a hechos adversos de quienes eligen una vida en pareja sin contraer matrimonio.

En consonancia con el artículo 524 del Código Civil y Comercial, la institución tiene como finalidad corregir los desequilibrios económicos que se pueden generar debido al cese de la relación, siempre y cuando la desigualdad resulte relevante y guarde un nexo directo con la ruptura.

En este sentido, la compensación económica se constituye como una herramienta central para la ampliación de derechos dentro del derecho de familia.

En este contexto, la presente investigación tiene como objetivo general analizar la figura de la compensación económica en las uniones convivenciales a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación, procurando una interpretación que contemple no solo aspectos jurídicos sino también principios constitucionales como lo son el principio de igualdad, el de solidaridad y el de autonomía.

En cuanto a los objetivos específicos, se propone examinar el marco normativo previsto en los artículos 524, 525 y concordantes hasta el artículo 528 del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, se analizará el aporte de la doctrina en construcción de esta figura y se revisarán precedentes jurisprudenciales relevantes que hayan otorgado o rechazado compensaciones en uniones convivenciales dentro del periodo del año 2015 hasta la actualidad.

Se incorporará también la perspectiva de género en relación con el trabajo no remunerado, incluyendo el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina y el desarrollo de los distintos tratados internacionales que tienen que ver con la figura en cuestión, los cuales se deben integrar para poder afrontar lo respectivo al género de una manera más completa.

El trabajo se realizará desde un enfoque metodológico cualitativo con un diseño transversal, retrospectivo y descriptivo orientado a fines exploratorios.

Este encuadre permitirá tratar el tema de manera integral, atendiendo tanto la normativa como su interpretación doctrinaria y jurisprudencial. Se compondrá específicamente de 4 capítulos, su primer capítulo tratará el reconocimiento de las normas correspondientes a la unión

convivencial dentro del Ordenamiento Jurídico Argentino, tanto sus requisitos, efectos y forma en que el Código Civil y Comercial de la Nación regula ese tipo de modelo familiar, que cada vez se encuentra más asentado en la sociedad actual.

En el segundo capítulo se profundizará la compensación económica entre convivientes, su incorporación en el derecho de familia, los principios constitucionales a tener en cuenta, su naturaleza, sus presupuestos, su finalidad y asimismo, se abordará lo atinente a los criterios para su fijación judicial, la determinación del monto, el pacto de exclusión, la atribución del uso de la vivienda familiar, su adjudicación en caso de fallecimiento de uno de los convivientes, además de la distribución de los bienes que se adquieren durante la convivencia, la renuncia anticipada, la caducidad y los alimentos como “deber moral”.

El tercer capítulo incluirá lo atinente a la perspectiva de género y del reconocimiento del trabajo no remunerado, se incluirá el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional el cual es de suma importancia debido a que en él se encuentran los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

En particular, se analizará la Declaración Universal de Derechos Humanos, La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y se incluirá a la Convención de Belém Do Pará.

El cuarto capítulo presenta un análisis jurisprudencial, con la incorporación de precedentes en donde se ha podido reconocer y otorgar la respectiva compensación económica a el conviviente que se vio perjudicado, así como también se incluyen casos en donde el instituto de la compensación económica fue rechazado.

El objetivo de esto, es poder contrastar diferentes criterios jurisprudenciales y evidenciar que no siempre este instituto es una carta a favor y que implica aplicarse en cada caso concreto, de una forma correcta.

Finalmente se incorporara en la parte final del presente, la conclusión concreta que se obtuvo a lo largo del desarrollo del trabajo, donde se dará una síntesis de los aspectos relevantes que se desprenden de esta investigación, incluyendo reflexiones finales que sean adecuadas y se logren articular de manera racional con el trabajo en cuestión.

Asimismo, se incluirá la bibliografía específica consultada, que se conforma de doctrina, normativa y jurisprudencia la cual permitió un mayor sustento del marco teórico, normativo y jurisprudencial sobre el que se apoya esta investigación y que resultó de gran utilidad para poder profundizar en el tema de una manera lógica y coherente.

CAPÍTULO 1. LA UNIÓN CONVIVENCIAL Y SU RECONOCIMIENTO NORMATIVO.

Durante muchos años, el matrimonio consolidaba la única institución familiar reconocida por el Ordenamiento Jurídico Argentino, más precisamente dispuesto en el Código de Vélez Sarsfield sin que existieran otros modelos con respaldo legal. En aquel entonces, y antes que el Código Penal fuera reformado, las relaciones de pareja que no encuadraban dentro del matrimonio podían dar lugar al delito de adulterio previsto en el Artículo 118 del Código Penal diciendo lo siguiente: *“Serán reprimidos con prisión de un mes a un año: 1º La mujer que cometiere adulterio. 2º El codeficiente de la mujer. 3º el marido cuando tuviere manceba dentro o fuera de la casa conyugal. 4º La manceba del marido”*

Para que exista delito, la mujer tenía que mantener relaciones sexuales con un hombre que no sea su marido, mientras que el hombre debía disponer de una manceba, donde la relación era de permanencia con otra mujer.

Los que convivían sin contraer matrimonio quedaban directamente excluidos de la mirada del legislador, siguiendo el modelo francés, el Código Civil no les reconocía efecto jurídico alguno, bajo la concepción de que, los que se encontraban en concubinato ignoraban la ley, por ende, la ley debía ignorarlos a ellos. A esta situación se suma que hasta el año 1987 el matrimonio era indisoluble, quienes se divorciaban y formaban un vínculo con otra persona no se los podía reconocer como casados, sino que era un concubinato que no tenía ningún efecto legal. En el año 1986 en el caso “Sejean” la Corte Suprema declara inconstitucional la prohibición de disolver el vínculo matrimonial y en 1987 con la ley 23515 se reconoció el divorcio vincular, permitiendo que las personas divorciadas puedan volver a casarse.²

Sin embargo, se debía tener en cuenta si existió o no culpa, quienes acreditaban una separación de hecho de más de tres años tenían la posibilidad de volver a casarse, pero con solo dos años de separación esto no se habilitaba y el divorcio declarado por culpa de una de las partes si permitía contraer nuevas nupcias, esto se mantuvo hasta el año 2015 cuando el Código Civil y Comercial admitió el divorcio por voluntad de una de las partes, sin expresión de causa ni la prueba de culpa.³

Además en lo que respecta al delito de adulterio, en 1995 se derogó el mismo gracias a la ley 24453.⁴ En 2015 se incorporó la figura de la unión convivencial como institución jurídica donde se reconocieron derechos y obligaciones a quienes deciden crear un proyecto de vida en

² Daniel Sinopoli y Juan Pablo Bolivio. *Matrimonio y uniones convivenciales: diferencias jurídicas y alcances reales de su protección*. Centro de Investigaciones Sociales, Universidad Argentina de la Empresa (UADE).

³ “Breve historia del divorcio en Argentina”, *Clarín*. 2016.

⁴ Vanesa Debora Mestre, “Tratamiento del adulterio en el derecho de familia y el derecho penal argentino”. *Diario de cuyo*. 21 de Septiembre, 2022.

conjunto sin contraer matrimonio, en definitiva, lo que un tiempo fue delito pasó a convertirse en derecho.

En particular, el amancebamiento y la unión convivencial si bien representan dos momentos sustancialmente opuestos en el derecho de familia Argentino, ambas se encuadran en lo mismo, una convivencia estable y permanente entre dos personas fuera del matrimonio. Lo que las diferencia es la mirada que tuvo el Ordenamiento Jurídico Argentino según la época en que dicha situación se desarrolló.

La realidad es que se han experimentado grandes transformaciones en las estructuras familiares. Cada vez hay más parejas que eligen compartir la vida y proyectos en común sin la necesidad de recurrir al instituto del matrimonio. Por ende, se abrió paso a un nuevo modelo de familia, las uniones convivenciales.

El Código Civil y Comercial de la Nación define en su artículo 509 a la unión convivencial como *“La relación afectiva de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común sea del mismo o de diferente sexo”*.

En consonancia con lo expuesto en este artículo, resulta importante establecer lo dispuesto por Néstor Solari⁵, quien desglosó los caracteres mencionados en el artículo en cuestión, empezando por el adjetivo “singular” mediante el cual se entiende que estaríamos en presencia de parejas monogámicas, es decir, compuestas por dos personas que se eligen de manera exclusiva. La caracterización “pública y notoria” refiere a una relación sin clandestinidad y reconocida por el entorno social que la rodea.

Siguiendo con “estabilidad y permanencia” la unión convivencial debe prolongarse de manera ininterrumpida evitando la relación temporal, sin perjuicio de alguna situación específica que pueda producirse y que sea ajena a la relación en sí misma, donde se seguirá manteniendo la estabilidad de la unión.

En lo referido a “la indiferencia de sexo” la ley 26618 permitió acceder al matrimonio a las uniones de personas del mismo sexo, por ende se modificó de manera implícita lo respectivo a las uniones convivenciales, donde no se reduce solo a parejas heterosexuales, evitando así discriminar a los convivientes que desean construir una pareja homosexual.

Por último, “el proyecto de vida en común” refiere a que los integrantes de la pareja tienen la intención de convivir, conectando no solo con lo físico sino también con lo afectivo.

Con esta institución, se otorgó reconocimiento jurídico a una realidad social consolidada integrando diversas herramientas destinadas a la protección de los convivientes, entre ellas su registración establecida en el artículo 511 del Código Civil y Comercial de la Nación que

⁵ Nestor Solari, *Manual de derecho de las familias*. (Ediciones DyD, 2024).

establece: *“La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios.*

No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente.

La registración de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes”.

En consecuencia, cada jurisdicción deberá contar con un registro de uniones convivenciales solo con la condición de que si existiese una unión o matrimonio anterior, deberá cancelarse para lograr la correcta inscripción de la relación, teniendo esto carácter probatorio pero no indispensable para la configuración de la unión.

En particular, las decisiones que se lleven a cabo mientras exista una convivencia de por medio, pueden generar al momento de la finalización de la relación una desigualdad notoria. En consonancia con esto podemos determinar que los roles ocupados por cada uno dentro de la pareja y la no realización personal son factores que incidirán en el aspecto económico de cada integrante.

En concordancia con lo que establece Solari⁶, la compensación económica en las uniones convivenciales, constituye un mecanismo que tenga como destino restablecer el equilibrio patrimonial que ha sido perdido por efecto de la ruptura de la vida en común a uno de los integrantes de la pareja. No obstante, su aplicación práctica implica resultados bastante dispares.

CAPÍTULO 2. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA ENTRE CONVIVIENTES.

La compensación económica entre convivientes vino para quedarse, logrando así la posibilidad de que el conviviente perjudicado reciba un resarcimiento económico justo, en consecuencia de la inestabilidad patrimonial debido al cese de la convivencia.

El art 524 del Código Civil y Comercial establece que: *“Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las*

⁶ Nestor Solari, *Manual de derecho de las familias*. (Ediciones DyD, 2024).

partes o en su defecto decida el juez." De manera que se desprenden 3 elementos esenciales: cese de la convivencia, desequilibrio económico manifiesto a causa del cese y nexo causal por la ruptura de la convivencia.

2.1. El derecho de familia y la incorporación de la compensación económica.

El Derecho de Familia ha transitado un proceso de constitucionalización incorporando principios elementales. La Jurista Aída Kemelmajer de Carlucci,⁷ destacó que la compensación económica cuenta con principios constitucionales como el principio de autonomía, donde se visualiza el proyecto de organización de nuestra vida familiar, el principio de solidaridad, el cual redefine la responsabilidad familiar y el principio de igualdad de oportunidades entre convivientes. Además, agregó que en las uniones convivenciales la prestación económica se compone de una renta temporaria por tiempo determinado o única y que el plazo de caducidad es de 6 meses desde el cese de la convivencia según lo establece el Código Civil y Comercial de la Nación.

En este marco, la compensación económica en las uniones convivenciales se visualiza como un instrumento innovador, que reconoce que el trabajo doméstico y de cuidados, tradicionalmente invisibilizado, genera impactos patrimoniales de larga duración. La adhesión normativa del instituto implicó superar una deuda histórica: bajo el Código de Vélez no existía previsión expresa, lo que dejaba desprotegidos a miles de convivientes que, tras una separación, enfrentaban severas desigualdades económicas. Con la reforma, la Argentina se alineó con tendencias que reconocen este tipo de prestaciones como parte del derecho a la igualdad en el ámbito familiar.

Cómo destaco el Dr. Néstor Solari⁸, *"la prestación compensatoria es una institución mediante la cual el conviviente que ha sufrido un desequilibrio durante la normal convivencia tiene derecho a exigir de su conviviente una compensación por el empeoramiento padecido, al momento del cese de la convivencia"*.

2.2. Principios constitucionales y su relación con la unión convivencial.

En este orden de ideas, se debe articular el correspondiente desarrollo pormenorizado de los principios enunciados en el punto anterior.

El principio de autonomía establecido en el artículo 19 de la Constitución Nacional Argentina establece que: *"Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden*

⁷ Aida Kemelmajer de Carlucci, "La compensación económica". [video] YouTube, 15 y 16 de junio de 2017.

⁸ Nestor Solari, *Manual de derecho de las familias*. (Ediciones DyD, 2024).

ya la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe." Esto implica una máxima relación con la institución en cuestión, debido a que siempre y cuando las acciones ejercidas no tengan consecuencias jurídicas, no afecten el orden moral y no perjudiquen a terceros, podrán llevarse a cabo de manera libre e independiente según el acuerdo establecido entre ellos al momento de realizar la correspondiente unión.

De acuerdo al principio de solidaridad, los integrantes de la unión convivencial se deben mutua asistencia y tienen la obligación de contribuir a los gastos domésticos. En consonancia con lo establecido por Molina de Juan,⁹ se traduce normativamente en un régimen primario inderogable consagrando el deber de asistencia recíproca en el artículo 519 del Código Civil y Comercial de la Nación, la construcción proporcional a los gastos del hogar debiendo considerarse las tareas domésticas como aporte en el artículo 520 del Código Civil y Comercial de la Nación, la responsabilidad solidaria por deudas que uno de los convivientes hubiera contraído frente a terceros por cargas de la vida en común en el artículo 521 del Código Civil y Comercial de La Nación y la protección de la vivienda familiar.

Por último, nos adentramos en el artículo 16 de la Constitución Nacional Argentina donde encontramos el principio de igualdad el cual dice que *"La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas"*. El instituto de la compensación económica se presenta como una herramienta legal que posibilita una igualdad real en las condiciones y oportunidades en que cada conviviente se encuentra una vez finalizado su proyecto de vida en común.

2.3. Naturaleza, presupuestos y finalidad del instituto.

La compensación económica no constituye una prestación alimentaria ni una indemnización por daños sino como dice la jurista Aida Kelmermajer¹⁰, esta figura tiene naturaleza asistencial donde encontramos un desequilibrio patrimonial manifiesto producto de la ruptura. Se tiene una naturaleza resarcitoria y equitativa, buscando evitar que el conviviente que postergó oportunidades laborales o educativas quede desamparado frente al otro que en definitiva pudo desarrollar plenamente su carrera.

⁹ Mariel Molina de Juan, "Las uniones convivenciales en el derecho argentino". *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2019.

¹⁰ Aida Kelmermajer de Carlucci, "La compensación económica". [video] YouTube, 15 y 16 de junio de 2017.

Los presupuestos son claros y los establece Solari¹¹, tiene que haber un desequilibrio manifiesto, empeoramiento de la situación de quien reclama y relación causal adecuada.

Como punto de partida, el desequilibrio debe ser grande como para que prospere la acción, debe tenerse en cuenta los roles tomados por cada uno en la pareja, capacitaciones realizadas con el solo fin de ver si realmente existe un desequilibrio manifiesto.

En relación al segundo presupuesto, se debe probar que la ruptura produjo un empobrecimiento por parte de quien reclama. Sin embargo, si ambas partes empeoraron su situación, la compensación económica no prospera, debe existir desigualdad real entre partes.

Por último el tercer presupuesto, implica una relación causal adecuada donde su procedencia y monto dependen de la evolución y desarrollo de los que integren la respectiva unión. La finalidad, en consecuencia, es reparar el perjuicio que se produce cuando uno de los convivientes sacrifica su autonomía económica.

Jorge Azpiri¹² establece que la compensación económica *“no podrá fijarse por tiempo indeterminado sino que tendrá que estar sujeta a un plazo que no podrá ser superior a la duración que ha tenido la unión convivencial”*. Además, considera que los convivientes podrán realizar un convenio donde se establezca que al producirse la finalización de la vida en común ninguno de ellos podrá reclamar la compensación económica. Esto es así ya que la compensación económica no está dentro del artículo 513 del Código Civil y Comercial y por ende no se encuentra la figura dentro de las disposiciones inmodificables.

2.4. Compensación acordada por los convivientes.

Siguiendo lo establecido por Solari¹³, los convivientes podrán por autonomía de la voluntad sin necesidad del juicio de compensación, fijar la misma.

El momento donde lo tendrán que realizar será en el pacto de convivencia o luego de la ruptura, el cual deberá ser presentado judicialmente para ser homologado. Cuando no se acuerda nada, se recurre a la vía judicial para que el mismo juez se pronuncie. La solicitud no puede ser decretada de oficio, debido a que requiere de que uno de ellos la realice.

Graciela Medina¹⁴, establece que en el pacto de convivencia se acordará la compensación económica pero también su monto y forma de pago, esto permite saber las obligaciones que deberán asumir los convivientes en caso de que la relación finalice.

¹¹ Nestor Solari, *Manual de derecho de las familias*. (Ediciones DyD, 2024)

¹² Jorge O. Azpiri, *Derecho de familia*, 2^{da} ed. (Hammurabi 2016).

¹³ Nestor Solari, *Manual de derecho de las familias*. (Ediciones DyD, 2024)

¹⁴ Graciela Medina y Eduardo G. Roveda, *Manual de derecho de familia*. (Abeledo Perrot 2016).

2.5. Fijación judicial.

El artículo 525 del Código Civil y Comercial de la Nación establece lo siguiente:

“El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;*
- b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;*
- c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;*
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;*
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;*
- f) la atribución de la vivienda familiar*

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523”

Solari¹⁵ establece que se tendrá que tener una visión más integral de la realidad de dicha pareja donde se le permita al juez que determine el alcance y contenido de la compensación económica, según la realidad concreta de la pareja.

Empezando por el primer punto referido al estado patrimonial, se hace referencia al patrimonio que cada uno de los convivientes tuvo tanto al inicio como al fin de la relación, es completamente indiferente la economía que haya tenido con anterioridad al inicio de la convivencia.

Como segundo punto tenemos la dedicación de cada conviviente a la familia y particularmente a la crianza y educación de los hijos, será relevante también el tiempo empleado mientras haya durado la unión convivencial.

En el tercer punto vemos la edad y el estado de salud, es importante al momento de fijar la compensación económica, teniendo en cuenta la edad de los convivientes y la de los hijos al momento del cese y también el estado de salud de los mismos.

Como cuarto punto encontramos la capacitación laboral es importante tenerla en cuenta, sobre todo para saber cuál fue la misma al momento de la ruptura y además si cada uno tiene acceso a empleos.

¹⁵ Nestor Solari, *Manual de derecho de las familias*. (Ediciones DyD, 2024)

Como quinto punto nos adentramos en la colaboración prestada a las actividades del otro, cuanto mayor sea esa colaboración, más incidencia tendrá en la compensación económica, esto puede darse por ejemplo en un empresa familiar, donde el conviviente dedicó su vida a ayudar a su pareja sin inmiscuirse en nada propio o ajeno a su conviviente.

Como último punto la atribución de la vivienda familiar, que se verá más adelante.

2.6. Monto, modalidad y forma de pago.

Siguiendo con lo expuesto por Néstor Solari¹⁶, podemos encontrar diferentes criterios para fijar el monto de la compensación económica.

En primer lugar el criterio objetivo donde se aplican fórmulas matemáticas o tablas. En segundo lugar, el criterio subjetivo se refiere a analizar el caso concreto para la fijación del monto. En tercer lugar el criterio mixto donde se aplican tanto características subjetivas como objetivas.

Como modalidad de pago podemos encontrar la de “prestación única” y la de “tiempo determinado”.

La primera se refiere al monto total asignado de pago por única vez o el pago en partes, es decir, en cuotas. Sin embargo, la segunda implica que el plazo que se fije de manera judicial no sea superior al tiempo de duración de la unión convivencial, puede ser menor, pero nunca mayor.

En cuanto a la forma de pago, puede ser en dinero con moneda nacional, sin embargo puede ser en moneda extranjera según el caso. Otra de las formas será con el usufructo de determinados bienes que puede ser periodico o vitalicio y por último las partes pueden acordar cualquier otra forma o que establezca el juez.

Cabe aclarar, que se pueden acordar garantías para el debido cumplimiento de la prestación, fijado por el juez o por las partes, además el Código Civil y Comercial de la Nación no contempla expresamente la posibilidad de modificar el monto establecido o forma de pago con posterioridad a su fijación.

2.7. Atribución del uso de la vivienda familiar.

ARTÍCULO 526.- Atribución del uso de la vivienda familiar. “El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos:a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad;b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata. El juez debe fijar el plazo de la atribución, el

¹⁶ Nestor Solari, *Manual de derecho de las familias*. (Ediciones DyD, 2024)

que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523. A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral.

Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

El derecho de atribución cesa en los mismos supuestos previstos en el artículo 445.”

En el artículo 526 del Código Civil y Comercial de la Nación se explica claramente qué sucede con la vivienda utilizada por la pareja al momento de la separación.

El juez podrá decidir que uno de los dos integrantes se quede con el uso de esa vivienda en caso de tener hijos menores, con discapacidad o con capacidad restringida a su cargo o en el caso donde no tengan a donde ir y no es posible conseguir un lugar de manera rápida o inmediata. Además, *“El juez debe fijar el plazo de la atribución, el que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia”*.

En caso de que algún integrante de la pareja lo requiera, el juez podrá ordenar cosas extra, como que quien se quedó con la vivienda pague una especie de alquiler a la otra persona, que la propiedad no se pueda vender mientras dure el plazo sin que los dos presten conformidad de hacerlo, si la casa es de los dos, la misma no se divida ni se liquide, todo esto tendrá efectos frente a terceras personas con la anotación en el registro correspondiente.

El derecho de quedarse en la vivienda se verá perjudicado y se perderá si se dan ciertas situaciones, por ejemplo si la persona se vuelve a casar o muere.

Azpiri¹⁷ establece que en caso de que uno de los convivientes tenga a su cuidado algún integrante de la familia, se le podrá atribuir la vivienda a ese conviviente o si alguno de ellos tiene extrema necesidad y no puede conseguir un hogar de forma rápida, además que la atribución será de manera determinada, es decir, por dos años desde que cesó la unión.

En caso de que el inmueble fuese alquilado, si se atribuyo al conviviente no locatario, éste podrá continuar hasta que venza el contrato y se mantiene el obligado al pago y garantías, además, considera que los convivientes podrán realizar un pacto donde en el momento del

¹⁷ Jorge O. Azpiri, *Derecho de familia*, 2^{da} ed. (Hammurabi 2016).

cese de la unión no se reclamara la atribución de la vivienda, ya que puede dejarse sin efecto por acuerdo de partes.

Como vemos, este artículo cumple una función esencial en lo respectivo a la protección del conviviente en situación de vulnerabilidad, garantizando su derecho a la vivienda y evitando situaciones de desamparo. Lo fundamental es que su aplicación sea flexible y se adapte de manera idónea a cada caso en particular, evitando interpretaciones injustas.

Esto se ve reflejado en el caso, "D., M. F. C/ P., C. A. S/ ATRIBUCIÓN VIVIENDA FAMILIAR", (Causa N° 1-70859-2023)¹⁸

Hechos

La señora MFD y el señor CAP habían convivido juntos teniendo un hijo en común de 12 años de edad. La relación entre ellos terminó hacia mediados del año 2019, la madre se quedó viviendo en la casa que fue hogar familiar junto con el niño. El demandado aportaba una cuota alimentaria que equivalía al 20% de su sueldo, unos 8000 pesos mensuales para cubrir las necesidades del menor. La madre del niño, inicia una demanda para que se le atribuya el uso de esa vivienda de manera formal, la jueza de primera instancia hizo lugar al pedido pero por el plazo de dos años que establece el artículo 526 del Código Civil y Comercial, sin embargo aclaró que ese plazo ya había vencido al momento del dictado de sentencia y se rechazó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 526 de la actora.

La actora además sostuvo que el sueldo del padre es inferior a un salario mínimo vital y móvil, lo que explica la insuficiencia de la cuota alimentaria para cubrir las necesidades del niño.

Frente al pronunciamiento de primera instancia, la actora apeló la decisión ante la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, sala I de Azul.

Derecho

El tribunal entendió que no había necesidad de declarar inconstitucional el artículo 526 del Código Civil y Comercial, sino más bien interpretar la situación de manera coherente y ver si efectivamente el caso amerita una extensión del plazo, aplicando el artículo 2 del Código Civil y Comercial. Además junto con el artículo 526, se incorporaron en el caso los artículos 558,638,641,658 y 659 del Código Civil y Comercial de la Nación, los artículos 3,8,28 y concs de la ley 26061, artículos 2,3, y 5 de la Convención Sobre toda Forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se debe priorizar el interés superior del niño y el plazo previsto por la norma puede extenderse cuando hay hijos de por medio.

¹⁸ Cámara de Apelaciones departamental de Azul, Sala I, "D., M. F. C/ P., C. A. S/ atribución vivienda familiar", Causa N° 1-70859, 2023.

El tribunal fundamenta que cuando uno de los padres tiene la guarda del hijo *“los principios expuestos anteriormente deben interpretarse en armonía con la referida situación”*. El tribunal destaca que el cuidado del hijo de manera constante era trabajo de la madre y que esto debe ser valorado como aporte con valor económico.

Resolución

la cámara hizo lugar al recurso de apelación atribuyendo el uso de la vivienda familiar a favor de la mujer y su hijo, hasta que el mismo alcance la mayoría de edad o hasta que el padre abone una cuota alimentaria que sea correcta para una vivienda digna, sin renta compensatoria a favor del demandado, las costas de ambas instancias son impuestas al demandado.

2.7.1. Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes.

ARTÍCULO 527.- Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes.

“El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas. Este derecho es inoponible a los acreedores del causante. Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta”. El artículo 527 del Código Civil y Comercial de la Nación se encarga de regular que sucede con la vivienda cuando uno de los convivientes fallece, se protegerá a quien quede vivo pero con límites específicos.

Si el conviviente supérstite no puede obtener una casa propia ni tiene los suficientes recursos para alcanzarla, puede permanecer en la vivienda que se consideraba hogar de la pareja de forma completamente gratuita.

Sin embargo, este derecho dura como máximo 2 años y para proceder se tienen que dar 3 condiciones: que la persona no tenga donde vivir, que esa casa sea el último hogar convivencial y que el inmueble en cuestión no estuviera en condominio con otros y sea solo del conviviente fallecido.

Los herederos del causante no pueden desvincular del inmueble al conviviente durante el plazo establecido pero cumplido el mismo si podrán decidir qué harán con esa vivienda.

El derecho se extinguirá antes de cumplirse los dos años solo si el conviviente supérstite forma una nueva unión con otra persona, contrae matrimonio, logra acceder a vivienda propia u obtiene lo suficiente para conseguirla.

Por ende, si la persona encuentra una forma de garantizar un hogar, la protección ya no tendría sentido.

Medina¹⁹ en este punto se pronuncia diciendo que es un derecho que nace “iure proprio” para el conviviente que sobrevivió y se adquiere “ipso iure” sin que haya pedido judicial. Además, establece que el derecho real de habitación que se le brinda al conviviente que quedó con vida es gratuito pero no de forma indeterminada, dura como máximo dos años y cuando venza el plazo, el bien pasará a los herederos del fallecido.

2.7.2. Pacto de exclusión.

Solari²⁰ establece que se puede renunciar al derecho de la atribución de la vivienda familiar en el pacto de convivencia por autonomía de la voluntad.

2.8. Distribución de los bienes.

El artículo 528 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que, *“A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder”*.

Esto implicaría un principio de claridad patrimonial al determinar que, en ausencia de un pacto entre los convivientes, los bienes que se hayan obtenido dentro de la unión, seguirán en el mismo lugar donde se encuentran, esto protege la seguridad jurídica y evita conflictos innecesarios.

Sin embargo, también abre la puerta a posibles desequilibrios económicos entre los convivientes, especialmente cuando uno de ellos se dedica al cuidado del hogar o de los hijos y contribuye indirectamente a la adquisición de bienes. Por ello, en este punto considero que se debería tener presente la incorporación de criterios más claros sobre cómo evaluar y compensar aportes indirectos o contribuciones no monetarias, asegurando un equilibrio real entre los convivientes y evitando situaciones de injusticia económica.

Azpiri²¹ establece que en principio cada conviviente será dueño de los bienes que adquiera durante la unión convivencial. Sin embargo podrán realizar un respectivo convenio de bienes donde se establezca el destino de los mismos, que deberá ser respetado.

2.9. Renuncia anticipada.

¹⁹ Graciela Medina y Eduardo G. Roveda, *Manual de derecho de familia*. (Abeledo Perrot 2016).

²⁰ Nestor Solari, *Manual de derecho de las familias*. (Ediciones DyD, 2024).

²¹ Jorge O. Azpiri, *Derecho de familia*, 2^{da} ed. (Hammurabi 2016).

Como lo establece Solari²² el pacto de convivencia se utiliza para que los integrantes de la pareja en una unión convivencial, regulen los derechos y deberes de la misma, primando la autonomía ya que las partes pueden congeniar cuestiones que *“no se encuentran incluidos en el denominado piso mínimo inderogable”*.

La compensación económica no está integrada a esas normas, por esto las partes podrán, si así lo quisieran, renunciar anticipadamente a la solicitud de una compensación económica luego de terminada la unión convivencial.

Este razonamiento implicaría que uno de los que conforman la unión convivencial se vea perjudicado debido a que quien se encuentre en mejores condiciones lo aplicará, asegurándose que al finalizar la unión la otra parte no reclame el desequilibrio que le produjo la ruptura.

2.10. Caducidad.

Siguiendo con lo establecido por Solari²³, para poder realizar el reclamo correspondiente de la compensación económica se deberá tener en cuenta lo establecido por el artículo 525 del Código Civil y Comercial, último párrafo donde se establece que *“La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523”*.

En base a esto debemos entonces adentrarnos en las causales del artículo 523 del Código Civil y Comercial que son las siguientes; Por muerte de uno de ellos, sentencia de ausencia con presunción de fallecimiento de alguno de los convivientes, por matrimonio o nueva unión de uno de sus miembros, por matrimonio entre ellos, por mutuo acuerdo, por voluntad unilateral dando aviso al otro y por cese de convivencia que no sea por motivos laborales u otros.

2.11. Alimentos como deber moral.

Azpiri²⁴ establece que dentro de las uniones convivenciales no existe la obligación de alimentos que la ley impone a los que se encuentran unidos en matrimonio, regulando solamente el deber de asistencia en una unión. Sin embargo quien reciba alimentos de su conviviente puede retenerlos debido a que es un *“deber moral o de conciencia, o un deber social”*. El mismo Código Civil y Comercial lo establece en su artículo 728 donde se establece que: *“Deber moral. Lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrepetible”*.

²² Nestor Solari, *Manual de derecho de las familias*. (Ediciones DyD, 2024).

²³ Nestor Solari, *Manual de derecho de las familias*. (Ediciones DyD, 2024).

²⁴ Jorge O. Azpiri, *Derecho de familia*, 2^{da} ed. (Hammurabi 2016).

CAPÍTULO 3. EL ARTÍCULO 75 INC 22, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO NO REMUNERADO.

Resulta de gran importancia analizar la cuestión de género que se desprende de este instituto. En muchas relaciones convivenciales se continúa con la tradición donde se asigna a las mujeres las tareas relacionadas al trabajo doméstico y crianza de los hijos, las cuales no son remuneradas y no tienen un reconocimiento económico, como consecuencia de esto, la mujer se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica por no poder haberse realizado tanto de manera laboral como profesional.

Sin embargo, con el correr de los años se le empezó a dar más valor a lo relacionado a el género con distintos instrumentos internacionales que se fueron implementando, incorporados en la reforma de la Constitución Nacional Argentina, precisamente en el art 75 inc 22.

3.1. Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

En el año 1994 se llevó a cabo la reforma de la Constitución Nacional Argentina. Según relata Badeni²⁵ el proceso de esa reforma se dio con el entonces presidente Raúl Alfonsín de crear el 24 de diciembre del año 1985 mediante el decreto 2446, el consejo para la consolidación de la democracia. En 1987 se presentó un informe donde se recomendaba reformar de manera parcial a la Constitución Nacional, entre otras cuestiones, reconocer los tratados internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía superior a las leyes del congreso, pero no fue posible impulsarlo. El 14 de noviembre del año 1993 Raúl Alfonsín y Carlos Menem acordaron el contenido de la reforma.

El acuerdo fue tratado por ambas cámaras del congreso, sancionando la ley 24309 en 1993, donde se declaró la necesidad de la reforma y se eligieron los convencionales constituyentes.

La convención reformadora inició sesión el 25 de mayo de 1994 y sancionó el nuevo texto constitucional el 23 de agosto de 1994.

El artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional incorporó los tratados internacionales de derechos humanos que contienen la misma jerarquía que la carta magna.

“Corresponde al congreso [...] 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la

²⁵ Gregorio Badeni, “Reforma constitucional de 1994”. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

Ana Maria Bestard²⁶ en su obra establece que se logró una reforma trascendental con respecto a la posición en iguales condiciones de los tratados internacionales de derechos humanos con la Constitución Nacional Argentina. Además sostiene que, otras de las virtudes que se desprenden de esto es que otros tratados internacionales de derechos humanos puedan obtener la misma jerarquía en el futuro que los que ya se encuentran en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina, como vemos no se limita solo a los que ya están, sino que se incluye a los que vendrán. El congreso federal se encargará de otorgar la correspondiente jerarquía a los nuevos tratados. Bestard entiende que ya no estamos frente a un solo instrumento supremo que durante muchos años fue la mismísima Constitución Nacional Argentina, sino que se encuentran junto a ella los tratados internacionales de derechos humanos obteniendo una idéntica relevancia.

La autora también establece que con la reforma de 1994 se incorporaron más derechos debido a la inclusión de la fuente internacional y afirmó que la misma *“no colisiona con nuestra constitución nacional sino que enriquece su texto”*.

3.2. La Declaración Universal de Derechos Humanos.

Definido por las Naciones Unidas²⁷ como *“un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos”*, este tratado establece los derechos fundamentales que deben gozar de una eficaz protección a lo largo y ancho del mundo.

Su desarrollo comienza en 1946 con la reunión de un comité de redacción que era integrado por representantes de distintos países que incluían a: Estados Unidos, Líbano, China,

²⁶ Ana María Bestard, “Reforma constitucional Argentina de 1994. El artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, y la recepción del control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, *Revista electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”*, Facultad de derecho, Universidad de Buenos Aires, 2014.

²⁷ Organización de las Naciones Unidas, “Declaración Universal de Derechos Humanos”.

Australia, Chile, Francia, Reino Unido y Unión Soviética, por ende hubo aportes de diversos estados e inclusión de cuestiones relacionadas a lo político, cultural y religioso.²⁸

Dos años después que comenzó su elaboración, la Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, más precisamente en su resolución número 217 A en París, Francia el día 10 de diciembre de 1948²⁹, esta declaración vino a instalarse como una respuesta a las diferentes barbaries sufridas por el mundo en el marco de la segunda guerra mundial.

Con la reforma constitucional de 1994 se incorporó al texto de nuestra carta magna, otorgándole jerarquía constitucional.

Ahora bien, contando con 30 artículos que no poseen entre sí una jerarquía especial los unos sobre los otros, sino que se trata de 30 derechos fundamentales que la declaración en cuestión busca tutelar en igualdad de relevancia, los derechos consagrados por esta son:

- Que todos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos.
- La igualdad de las personas con independencia de su raza, color, sexo, idioma, religión, política o lugar de nacimiento.
- El derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad.
- La prohibición expresa de la esclavitud.
- La prohibición de la tortura.
- El derecho de toda persona a ser reconocido ante la ley.
- La igualdad ante la ley.
- El derecho de todas las personas a pedir justicia frente a la violación de sus derechos.
- La prohibición de detención arbitraria.
- El derecho de toda persona a un juicio justo.
- El derecho a la presunción de inocencia.
- El derecho a la intimidad y a no sufrir ataques contra la honra.
- El derecho a la libre circulación.
- El derecho de toda persona a buscar asilo en caso de persecución.
- El derecho a la nacionalidad.
- El derecho a casarse y tener una familia.
- El derecho a la propiedad.
- El derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- El derecho a la libertad de expresión y opinión.
- El derecho de toda persona a la libertad de reunión y asociación pacífica.

²⁸ Amnistía Internacional, “Declaración Universal de Derechos Humanos”.

²⁹ Organización de las Naciones Unidas, “Declaración Universal de Derechos Humanos”.

- El derecho a participar en el gobierno y acceder, en condiciones de igualdad, a funciones públicas.
- El derecho de toda persona a la seguridad social.
- El derecho a trabajar, a percibir remuneración equitativa, a la protección frente al desempleo y a sindicarse.
- El derecho de toda persona al descanso y ocio.
- El derecho de toda persona a un nivel de vida digno, lo que incluye alimentación, vivienda, asistencia médica y servicios sociales.
- El derecho a la educación.
- El derecho a participar en la cultura, el arte y la ciencia.
- El derecho a un orden social e internacional en el que se hagan plenamente efectivos los derechos contenidos en la declaración.
- El deber de proteger los derechos y libertades de los demás.
- La prohibición expresa de arrebatar estos derechos y libertades.

Como vemos, esta declaración elaborada en el plano internacional y suscripta por todos los estados integrantes de la organización de las naciones unidas en el marco de la posguerra en donde el mundo sufrió una de las mayores crisis humanitarias de su historia, establece los pilares fundamentales para el desarrollo de la vida humana.

Si bien hoy por hoy pueden darse por sentadas todas estas cuestiones, es necesario reflexionar en que no siempre fue así. En que no siempre la humanidad gozo de estos derechos, libertades y garantías.

A su vez, también resulta preciso reparar en el hecho de que, con anterioridad a la reforma constitucional del año 1994, en nuestro país se trataba simplemente de un documento internacional al que la república había suscripto, mas no contaba con la jerarquía suficiente para ser completamente inviolable, para ocupar una parte fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, complementando y mejorando nuestro texto constitucional.

Gracias a la reforma del 94 y a la inclusión y jerarquización de todos estos tratados, la República Argentina consolidó los pilares fundamentales para desarrollarse como un estado de derecho, garantizando a los ciudadanos que un documento tan fundamental a nivel mundial como lo es la declaración universal de derechos humanos sería contemplado, entre otros, por nuestro ordenamiento jurídico interno como una norma equiparable en jerarquía a nuestra carta magna.

3.3. CEDAW: Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

La convención se considera el tratado internacional más importante en materia de derechos de las mujeres y uno de los más ratificados a nivel mundial. Esta fue aprobada por la asamblea

general de las naciones unidas el 18 de diciembre del año 1979 entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981.

Argentina está dentro de los 189 países que ratificaron esta convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer lo hizo el 15 de julio del año 1985.³⁰

Luego de la reforma constitucional del año 1994 esta convención quedó incorporada en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina y sus disposiciones no sólo obligan en el plano internacional sino que se considera norma suprema dentro del ordenamiento jurídico interno con igual jerarquía que la mismísima carta magna, esto implica que toda norma inferior debe ser interpretada y aplicada en conformidad a los estándares que la convención establece y que no puede contradecirse ya que en caso de suceder, se procederá a declararse inconstitucional.

La CEDAW está compuesta por 30 artículos en donde se persigue un objetivo específico que será erradicar cualquier discriminación realizada contra una mujer en distintos ámbitos, en la vida civil, política, económica, social, cultural y familiar, además se exige una igualdad real teniendo en cuenta las desigualdades que colocaron a las mujeres en desventaja respecto de los hombres.

La CEDAW distingue a la discriminación directa y a la indirecta,³¹ la directa se establece de manera explícita una distinción arbitraria basada en el sexo de los derechos de las mujeres con respecto a los de los hombres. La discriminación indirecta se da donde emergen las normas, prácticas o políticas que se supone que son imparciales pero que en su aplicación se reproducen y profundizan las inequidades de género.

La convención está compuesta por un comité que es el encargado de que los países efectivamente den cumplimiento de lo que se establece en la convención. El mismo está conformado por 23 expertos elegidos de manera secreta por los estados partes que conforman el tratado que accionan de manera individual durando un total de 4 años en el cargo.

El comité controla que se cumpla la convención gracias a los informes que los estados deberán presentar sobre diferentes normativas que se realizaron, donde el primero será presentado dentro del año de haber entrado en vigencia la convención en el estado en particular y luego cada cuatro años o si el comité lo solicite también deberá ser presentado. Lo que se expone en los informes son las medidas que se adoptaron para cumplir con la convención, luego el comité lo analiza y establece ciertas observaciones donde se resalta que se hizo bien y que es lo que falta.

³⁰ Ministerio Público de la Defensa de la Nación. “40 años de la CEDAW”, Diciembre de 2019.

³¹ Naciones Unidas, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

En el año 2000 entró en vigencia el protocolo facultativo donde él mismo le permite al comité que pueda obtener denuncias o reclamos de personas donde se vieron violadas en sus derechos y dónde resolver el problema en su propio país no era posible. Otra cuestión que el protocolo permitió fue realizar investigación en caso existir violaciones a los derechos de la convención.

El comité elaboró la recomendación general número 19 del año 1992 que trata sobre la violencia contra la mujer, expone que los estados partes tendrán que proteger a las mujeres de la violencia que pueda existir para con ellas, realizando investigaciones para encontrar el que lo haya cometido y dar la correspondiente indemnización a las víctimas que sufrieron el escarnio. Fue de gran ayuda esta recomendación, debido a que los estados partes y la justicia se basaron en esto para crear normativas adecuadas en miras a la protección de las mujeres.

La CEDAW se relaciona con la compensación económica establecida en los artículos 3, 5 y 15 de la Convención.³²

El artículo 3 de la convención, da a conocer la obligación de los estados parte de adoptar todas las medidas correspondientes, en particular en el ámbito político, social, económico y cultural para garantizar que las mujeres puedan ejercer los derechos humanos y libertades en igualdad con los hombres.

El estado deberá encargarse de remover todo lo que impida la igualdad.

El artículo 5 se encarga de imponer a los estados partes la modificación de patrones sociales y culturales entre hombres y mujeres, eliminando las prácticas que se basan en la idea de inferioridad o en roles estereotipados. Además, establece la responsabilidad por igual entre el hombre y la mujer con respecto a la educación y crianza de los hijos que se tengan en común.

Por su parte, el artículo 15 de la convención establece el reconocimiento de la mujer en condiciones de igualdad con el hombre ante la ley y considerando las mismas oportunidades, no se podrá limitar la capacidad jurídica de la mujer y tendrán libertad de circulación y elección de dónde vivir y donde tener su domicilio.

3.4. Convención de Belém Do Pará.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (convención de Belém Do Pará)³³, fue aprobada el 9 de junio del año 1994 por la asamblea general de la organización de los estados americanos. Se considera un tratado muy importante

³² *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

³³ Coordinación para la Igualdad de Género, Universidad Nacional Autónoma de México, “28 años de la Convención de Belém do Pará”. *Erradicando violencias*. Junio de 2022.

dentro del sistema internacional, debido a que en él se estableció específicamente tratar la violencia contra la mujer.

Antes, la violencia era un asunto privado, hoy es una violación de los derechos humanos y por ende el estado debe encargarse de prevenirla, sancionarla y erradicarla. El MESECVI³⁴ (mecanismo de seguimiento de la convención de Belém Do Pará), creado por la asamblea general de la organización de estados americanos (OEA) en el año 2004, busca que los estados respeten los derechos de las mujeres y se encarga de verificar los diferentes avances de los mismos con respecto a la violencia contra la mujer.

En Argentina la convención se incorporó en el ordenamiento jurídico con la ley 24632 la cual fue sancionada el 13 de marzo de 1996. La ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres fue sancionada en 2009 y reconoce a la convención de Belém Do Pará como uno de sus pilares.

Resulta de gran importancia dar a conocer los porcentajes de violencia y femicidio que se obtuvieron a través de un estudio en específico.

Del observatorio de Adriana Marisel Zambrano,³⁵ se dio a conocer que el plazo de junio de 2015 a mayo del año 2026 se registraron 3424 víctimas de violencia de género y 3073 femicidios tanto de mujeres como de niñas, 4 lesbicidios, 78 trans/travesticidios y 269 femicidios vinculados de varones adultos y niños. En cuanto a que sufrieron las víctimas, 90 fueron víctimas de narcocriminalidad, 315 de abuso sexual, 65 en situación de prostitución, 135 migrantes, 91 víctimas embarazadas y 22 víctimas eran de pueblos originarios.

Además, el 36,1% de las víctimas tenían entre 31 y 50 años y el 37,2% de los femicidas tenían entre 31 y 50 años. En lo respectivo a la justicia, según los datos expuestos, el 13,8% de las víctimas realizaron denuncias y el 6% de los femicidas tenían medidas cautelares, además de un 15,6% de femicidas que se han quitado la vida.

Ahora bien, la convención es organizada por un conjunto de artículos, relevantes para poder entender el alcance y la conexión que se tiene con el instituto de la compensación económica entre convivientes³⁶.

En primer lugar, el artículo 1 va a definir a la violencia contra la mujer como *“Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o*

³⁴ Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). “¿Qué es el MESECVI?”.

³⁵ La casa del Encuentro. *Informe de Femicidios, Lesbicidios y Trans/travesticidios. A 11 años del #Niunamenos*. Observatorio “Adriana Marisel Zambrano”.

³⁶ Ley N°24.632, Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. InfoLEG.

psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Como se puede apreciar, la definición es amplia y no es limitada a la violencia física sino que abarca todas las formas de causar daño.

El artículo 2 se encarga de complementar la definición y especifica que esa violencia puede darse dentro de la familia o en cualquier relación personal, *"ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer"* esta última parte es relevante, ya que deja entrever que las uniones convivenciales están comprendidas dentro de la convención.

El artículo 3 establece el derecho de toda mujer a poder vivir una *"vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado"*, esto es un derecho autónomo y fundamental, el estado tiene la obligación de garantizarlo y no solo lograr no vulnerar el mismo.

El artículo 4 determina que *"toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos"*. Este artículo protege a la mujer de que no se le impida hacer uso de lo que le corresponde y que no por ser mujer se le impedirá. El artículo continúa enumerando esos derechos como, *"El derecho a que se respete su vida, El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, El derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley"*, entre otros.

El artículo 5 también es necesario porque determina que *"toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales"*, otra parte importante del artículo será donde se establece que *"los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos"*. Aca vemos como el artículo le permite a las mujeres ser reconocida en todos los ámbitos y no ser vulnerada.

El artículo 6 de la convención es el que más conecta con la problemática en cuestión, debido a que el mismo establece que la mujer en particular deberá tener el derecho a la vida libre de actos violentos, sin ser discriminada, ser valorada sin la aplicación de ideas de inferioridad y evitar los estereotipos impostados. Esto último resulta relevante ya que permite adentrarnos en cuestiones de género bastante marcadas hoy en día, como situaciones en donde la mujer realiza tareas domésticas, dejando de lado así su desarrollo laboral y profesional.

El artículo 7 establece que los estados parte deben actuar con diligencia para poder prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, incluyendo en su legislación interna normas tanto civiles, penales y administrativas que son necesarias para erradicarla. Se prevé también la obligación de establecer mecanismos de resarcimiento para las víctimas afectadas que sean accesibles y efectivos, entre otros.

El artículo 8 se encarga de estipular que los estados deberán adoptar medidas en donde se establezca el derecho de las mujeres a una vida que no incluya la violencia, realizar programas de educación formales y no formales modificando los patrones tanto sociales como culturales relacionados a la discriminación o estereotipos , además de capacitar al personal de justicia y funcionarios que se encarguen de aplicar la prevención y sanción de la violencia contra la mujer, incluir a los medios de comunicación que realicen la difusión para suprimir la violencia contra la mujer como así también intercambiar ideas de manera internacional para crear programas de protección a la mujer, entre otros.

El artículo 9 por su parte, exige que los estados parte tengan en cuenta la situación de violencia que podría atravesar la mujer que se encuentre vulnerable por su raza o su condición de emigrante, refugiada. Asimismo se considera especialmente vulnerable la mujer con discapacidad, que esté embarazada, sea menor de edad, entre otras.

CAPÍTULO 4. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

4.1. A favor de la compensación económica entre convivientes.

4.1.1. “h. n. b. c/ m. j. a. s/ sucesión ab intestato s/ fijación de compensación.”³⁷

Hechos

La mujer que reclama compensación económica y el causante estuvieron juntos desde el año 1973 hasta la muerte de el que fue en abril de 2019, ella tiene 74 años y estuvo en pareja con el fallecido durante 43 años. Durante ese tiempo, formaron una familia, tuvieron 2 hijas en común y convivieron con dos hijos más que eran hijos de la reclamante, de otra pareja. *“El patrimonio del causante estaba compuesto por un inmueble sede del hogar convivencial sito en catulo castillo (hoy calle Pedro Echagüe) comprado en el año 1992, un departamento en mar del plata, más un inmueble con destino hotel de pasajeros en la calle fray cayetano comprado en el año 1980”* el hombre contaba también con acciones en 2 líneas de colectivos, *“5,75 colectivos correspondientes a la línea 102 y 4 a la línea 64, los que evidentemente producen importantes regalías”*. Durante los últimos 32 años el inmueble de cátulo castillo fue sede del hogar convivencial. La mujer llegó al fin de la convivencia con una jubilación y pensión mínima, sin embargo el causante antes de morir, le donó el inmueble donde funcionaba el hotel, sin embargo este fue clausurado y por ende dejó de producir ingresos. Las hijas argumentan que su madre no era conyuge, sino conviviente y que no tenía por ende, los derechos de una esposa, que no le corresponde distribución de bienes, tampoco el derecho de habitación

³⁷ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala H. “h. n. b. c/ m. j. a. s/ sucesión ab intestato s/ fijación de compensación arts. 524, 525 CCCN”. 4 de septiembre de 2023, Observatorio de Género, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

vitalicio sino solo el plazo de dos años que establece el artículo 527 del código civil y comercial. Argumentaron que la mujer recibió bienes en vida del causante y plantean que en el futuro se pueda iniciar acción de nulidad por la donación de este hotel ubicado en la calle fray cayetano rodriguez y que goza de una jubilación y pensión. Además dijeron que la compensación económica no debería proceder.

Derecho

La cámara analizó el caso con perspectiva de género y reconoció la compensación económica a favor de la mujer. Las hijas habían heredado inmueble de título castillo, el departamento en mar del plata y acciones en dos líneas de colectivo. Mientras que la mujer tuvo solo un hotel clausurado, por ende existe desequilibrio manifiesto.

Resolución

Se fijó una renta mes a mes de 500.000 pesos durante 4 años como compensación económica, actualizable de manera trimestral por índice de precios al consumidor (IPC) los “*valores se abonarán hasta el vencimiento del plazo o su deceso, lo que ocurra primero*”. Se deja sin efecto sanear el título de propiedad del bien en la calle fray cayetano debido a que va en contra del principio de congruencia, se extinguió el derecho real de habitación debido a que transcurre 2 años que es el plazo máximo legal desde el fallecimiento del causante y por último no se hace lugar a distribuir bienes debido a que ya hubo un reparto en vida del causante, ni a la atribución de la vivienda convivencial.

4.1.2. “g., a. c/ g., j. g. s/ uniones convivenciales - compensación económica (art. 524 ccyc).”³⁸

Hechos

Una mujer demanda a su ex conviviente con el reclamo de una compensación económica de un millón quinientos mil pesos debido a el desequilibrio que le generó la ruptura de la convivencia. Ellos se conocieron en el año 1999, él era militar del ejército argentino, era casado y vivía en Entre Ríos, ella a su vez era viuda y estaba a su cargo un hijo del corazón. Tuvieron dos hijos juntos, pero convivieron formalmente en el año 2011. En el año 2000 nace su primera hija, sin embargo el hombre tardó años en reconocerla, haciéndolo recién cuando tuvo 11 meses, en 2005 quedó embarazada del segundo hijo. Cabe aclarar que la casa a la que se mudaron en el año 2011 la mujer la refaccionó toda debido a que la misma se encontraba en estado deplorable. En febrero del año 2021, él fue demandado por su hija por un episodio de violencia, ella se fue de la casa y él se quedó en la vivienda familiar. La mujer cobraba una

³⁸ Tribunal de Familia de Formosa, “g., a. c/ g., j. g. Uniones convivenciales - compensación económica (art. 524 ccyc)”. (Expte N.º xxx – Año 2021). Sentencia, T 850/2023, 2 de Agosto de 2023.

pensión por viudez de \$126.832,65, tiene un kiosco en casa de un hermano y trabajaba en relación de dependencia pero fue despedida después de 27 años y , además vivía en una casa que no le pertenecía. En cambio él, tenía la vivienda familiar a nombre suyo, tiene espacios que alquila y desarrolla actividades comerciales que es su taller - gomería, era titular de dos automotores más y una casa quinta en herradura. El no cumplía con la cuota alimentaria de sus hijos, fue demandado judicialmente por deudor.

Derecho

Se analizó el caso con perspectiva de género, se establece que ella se hizo cargo del cuidado de los hijos y el hogar, mientras él continuaba como militar y hasta pudo ascender de rango y obtener su retiro, pero no cuido a sus hijos como la mujer lo hizo. Al finalizar la convivencia el hombre tenía casa, ingresos asegurados obteniendo su retiro, en cambio ella tenía una pensión y no tenía más trabajo. ese desequilibrio producido y concreto fue lo que dio justificación a la compensación estipulada.

Resolución

El tribunal de familia de formosa el 2 de agosto de 2023 reconoció la compensación económica a favor de la mujer *“hacer lugar a la demanda de compensación económica promovida por la señora A.G...cuantificando la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL el que será abonado en cuotas...”*

Se fijó una suma equivalente a 15 veces el salario mínimo vital y móvil, que al momento eran 105.500 pesos argentinos, se ordenó descontar el 20 por ciento de los haberes mensuales que el cobra de ANSES hasta cubrir ese monto.

4.2. En contra de la compensación económica entre convivientes.

4.2.1. “b. p. a. c/ a. c. s. y otros s/ fijación de compensación.”³⁹

Hechos

Una mujer P.A.B demandó a las herederas de su ex pareja G.A quien falleció el 23 de septiembre del año 2020, el reclamo se basa en una compensación económica y en el derecho a quedarse viviendo en el inmueble que era de G.A. en la calle Guayaquil. La mujer argumentó diciendo que en primer lugar, la sentencia fue arbitraria y que no se aplicó la perspectiva de género correspondiente. En segundo lugar establece que el dueño del coffe center era el causante y que el negocio había sido puesto a nombre de ella para proteger el patrimonio de demandas laborales. En tercer lugar, relata que ella antes de conocerse era moza de una

³⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, “b. p. a. c/ a. c. s. y otros s/ fijación de compensación”. 1 de Julio, 2024, Microjuris.

pizzería y él tenía una empresa de medicina pre paga más un local bailable. Sostuvo que la unión convivencial existió y que se mantuvo hasta la muerte de el señor A, apoyándose en declaraciones de testigos MB Y MA, como así también escritos que presentó la demandada el 13 de diciembre del año 2021, además refiere que *“el señor A le pidió que dejara de trabajar para dedicarse al cuidado de su hija y de la casa”*, esto lo ratifica la testigo marchesano. Además establece que su posición económica nunca mejoró en los casi 20 años, sino que empeoró porque heredó deudas del coffe center, también pretende que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 526 y 527 del código civil y comercial y en caso de no darse esto, se incluya en la compensación económica una suma para poder afrontar el alquiler de un inmueble durante 96 meses.

Derecho

La cámara concluyó que la convivencia no está probada debido a que la prueba que se produjo no permite determinar que entre las partes haya existido una unión convivencial del artículo 509 del código civil y comercial, es decir, una singular, pública, notoria, estable y permanente. Para llegar a esta conclusión se analiza que la actora declaró en la escritura pública número 149 que era soltera y siguió diciendo que no poseía ninguna unión convivencial.

Sobre la postergación laboral, los testimonios dijeron que la señora iba a trabajar todos los días al local, daba órdenes, se ocupaba de los proveedores y estaba todas las mañanas, se determinó que no existió en esa relación renuncia de la mujer a una vida fuera de su casa para el cuidado de la familia.

El tribunal rechaza la petición de inconstitucionalidad de los artículos 526 y 527 del código civil y comercial.

Resolución

La cámara rechazó la demanda de la compensación económica y atribución de vivienda, se rechazó además el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 526 y 527 del código civil y comercial y por último se le impuso las costas a la actora, condenando pagar los gastos del juicio por su derrota.

Se modificó respecto a la primera instancia la decisión que ordenó que la mujer desaloje el inmueble en seis meses. La cámara revoca esa parte debido a que no fue pedido formalmente en el juicio y un desalojo de oficio sería violar el principio de que los jueces no resuelven cosas que las partes no reclaman, específicamente el principio de congruencia.

4.2.2. “s., x.c c., h. c. s/ fijación de compensación arts. 524, 525 cccn.”⁴⁰

Hechos

Una mujer demanda a su ex conviviente solicitando una compensación económica por el desequilibrio que le generó la ruptura de la convivencia. En primera instancia y en cámara tuvo por rechazado el pedido.

Cuando empezaron a convivir, ella era docente de la universidad nacional de Quilmes, hacía colaboraciones pagas para el diario VAS, tenía trabajo freelance y era cronista en el diario Buenos Aires Herald, osea que a su relación entro con ingresos estables y sin ninguna deuda. Sin embargo, la mujer el primer año redujo su carga horaria en la universidad nacional de Quilmes, en 2016 el diario Buenos Aires Herald cierra, por ende pierde su trabajo pero con cobro de indemnización. Dejó de hacer trabajos freelance para dedicarse a su niño en común hasta que el cumpliera 3 años, además de manifestar que vivía en conflicto y violencia, afectando su salud psíquica y su desempeño laboral.

Por otro lado, el hombre negó absolutamente todo, dijo que la situación laboral de ella antes de la convivencia no era estable, que el trabajo del diario Herald empezó durante la convivencia y fue el trabajo más regular, también dijo que en la universidad nacional de Quilmes ella tenía un cargo de ayudante. Establece también que los gastos comunes fueron afrontados por el y que la actora tenía ahorros de moneda extranjera que los contrajo en la convivencia, dijo que ambos se dedicaban al hijo y que ella tenía tratamientos médicos y psicológicos por condiciones personales previas.

Derecho

La cámara identificó varios elementos que hacían muy difícil poder acreditar el desequilibrio que exige la ley. En primer lugar la convivencia fue muy corta, apenas alcanzó el mínimo de 2 años que se exige para que la convivencia tenga efectos. Al ser un plazo tan corto, es muy difícil que comprometa de manera tan relevante el desarrollo profesional de ella ni haber generado un desequilibrio económico que sea realmente válido para aplicar la compensación económica en cuestión.

Como segundo punto, ella mantuvo su cargo docente en la universidad de Quilmes y lo referido a la pérdida del trabajo en el diario Herald no fue consecuencia de la unión, debido a

⁴⁰ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, “s., x.c c., h. c. s/ fijación de compensación arts. 524, 525 cccn”, (Expte. N° 7027/2018). Poder Judicial de la Nación, 27 de Febrero de 2026.

que la desvincularon en septiembre del año 2016 por el cierre del medio, más de un año después del inicio de la convivencia, la misma inició en julio de 2015.

Luego de unos meses de la separación, se insertó en el ámbito laboral como redactora y traductora en una empresa que se llama Avanture SRL, por ende, pudo seguir trabajando después de la ruptura y vemos que no hubo una alteración de su vida laboral adjudicable al demandado.

Como tercer punto el tribunal dijo que la diferencia patrimonial entre el y ella existía desde antes de la convivencia, no se puede compensar la desigualdad inicial, solo se debe reparar lo generado a causa de la relación.

Resolución

Pese a todo esto, la mujer argumentó que el fallo de primera instancia no había sido juzgado con perspectiva de género y la Cámara respondió lo siguiente:

“La perspectiva de género constituye una herramienta hermenéutica destinada a evitar decisiones basadas en estereotipos o desigualdades estructurales, pero no implica un estándar automático de procedencia de las pretensiones ni una presunción favorable derivada exclusivamente de la condición de mujer de quien reclama.

En consecuencia, la obligación de juzgar con perspectiva de género no determina un resultado prefijado ni exime a la parte actora de acreditar los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos por la normativa aplicable, ni puede erigirse en una “carta de triunfo” en todo proceso promovido por mujeres.

Así, el rechazo de la acción promovida se sustentó en la valoración de la prueba producida y en la ausencia de acreditación de un desequilibrio patrimonial manifiesto (art. 524 CCCN)”

Además, la mujer realizó un reclamo indemnizatorio, una acción autónoma de daños y perjuicios que se basa en cuestiones de trabajo, de patrimonio y económicas que tuvo que sufrir, es el expediente conexo número 51635/2020.

Ante esto, la cámara sostuvo, apoyándose en la doctrina de la autora Mariel Molina de Juan, que la compensación económica y la indemnización por daños son dos cosas distintas, por un lado la indemnización lo que busca es que se repare el daño de manera integral y dejar a la víctima en la misma situación en donde se encontraría si el daño nunca hubiese existido.

Pero la compensación económica no tiene ese objetivo, la misma busca la corrección del desequilibrio patrimonial que sufre uno de los convivientes y *“busca evitar que el proyecto familiar sea causa fuente de enriquecimiento económico de un conviviente a costa del otro”*.

La cámara confirmó la sentencia recurrida que fue motivo de apelación, las costas de alzada se imponen a la parte vencida que es la actora. El juez de cámara, doctor Carlos A. Carranza Casares, votó de igual manera.

CONCLUSIÓN.

A lo largo de esta investigación se realizó un estudio del instituto de la compensación económica dentro de las uniones convivenciales, utilizada como una herramienta que el Código Civil y Comercial en la reforma del año 2015 incorporó a su cuerpo normativo. La misma se encarga de responder frente al desequilibrio económico que se produce tras haber finalizado la vida en pareja entre dos personas que no están unidas en matrimonio, pero sí conforman una unión convivencial.

A partir de lo desarrollado, se puede concluir que la incorporación de esta figura implica un avance significativo en el derecho de familia argentino, permitiendo proteger las consecuencias patrimoniales que se desprenden del cese de la unión.

Sin embargo, para que pueda prosperar la compensación económica, se deben dar a conocer situaciones que justifiquen el curso del instituto en cuestión, por ejemplo, determinar qué integrante de la pareja fue el encargado de realizar tareas domésticas, quién cuidó de los hijos, la posibilidad que se tuvo de poder desarrollarse de manera profesional o laboral, cuál era su situación económica antes, durante y al finalizar la relación de pareja, entre otras cosas. Por ende, hay que tener presente que no siempre la compensación económica procederá de una manera efectiva debido a que será según las circunstancias de cada caso.

Por esto, el análisis de la jurisprudencia establecido en el capítulo 4 de este trabajo resulta de gran importancia, ya que permite visibilizar de una manera clara que en algunos casos prospera la compensación solicitada y en otros casos donde no prospera, debido a que no se obtuvo lo correspondiente para que resulte procedente la solicitud de compensación.

También se ha incluido lo atinente a los tratados internacionales que guardan relación con los derechos de la mujer, donde estos instrumentos logran visualizar la importancia de la igualdad y evitan que las mujeres resulten discriminadas.

En síntesis, el trabajo permite conocer la respuesta que brinda el Ordenamiento Jurídico Argentino frente a la finalización de una unión convivencial que, por haber llegado a su fin, genera un desequilibrio manifiesto. Muchas veces los casos pueden parecer similares, pero en la práctica se debe realizar el análisis correspondiente para determinar su prosperidad.

BIBLIOGRAFÍA.

Abogado de derecho de familia (2016). Breve historia del divorcio en Argentina. *Clarín*.

https://www.clarin.com/sociedad/Breve-historia-divorcio-Argentina_0_HJnhZStvXx.html

Amnistía internacional. (s.f.). *Declaracion universal de derechos humanos*.

<https://www.amnesty.org/es/what-we-do/universal-declaration-of-human-rights/>

Argentina. (1996). *Ley N°24632: Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. InfoLEG.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Azpiri, J.O. (2016). *Derecho de familia*. (2da edición). Hammurabi.

Badeni, G. (s.f.). *Reforma constitucional de 1994*. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

<https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/5/reforma-constitucional-de-1994.pdf>

Bestard, A.M. (2014). Reforma constitucional argentina de 1994. El artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y la recepción del control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”*.

<http://revistas.derecho.uba.ar/index.php/revista-gioja/article/view/270/249>

Cámara de Apelaciones Departamental de Azul, Sala I. (2023). *D.M.F. c/ P.C.A s/ atribución de vivienda familiar*. (Causa N° 1-70859).

<https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/4869/1/DMF%20%28Causa%20N%C2%BA%2070859%29.pdf>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala H. (2023, 4 de septiembre). *H.N.B. c/M.J.A s/ sucesion ab intestato s/ fijación de compensación*. (Arts. 524-525 CCCN). Observatorio de Género, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

<https://www.colescba.org.ar/static/institucional/observatorio-genero/pdf/fallos/43-FALLO-HNB-c-MJA-s-Suc-Fijacion-de-Compensacion.pdf>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H. (2023, 4 de septiembre). *H.N.B. c/ M.J.A. s/ sucesión ab intestato s/ fijación de compensación* (Arts. 524-525 CCCN). Microjuris.

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/10/19/fallos-compensacion-economica-a-favor-de-un-a-mujer-que-convivio-43-anos-con-el-causante/>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G. (2026, 27 de febrero). *S.,X.C. c/ C.,H.C. s/ fijación de compensación*. (Arts. 524-525 CCCN). (Expte. N°7027/2018). Poder Judicial de la Nación.

<https://www.diariojudicial.com/uploads/0000061053-original.pdf>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K. (2024, 1 de julio). *B.P.A. c/ A.C.S. y otros s/fijación de compensación*. Microjuris.

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2024/08/09/fallos-rechazo-de-demanda-de-compensacion-economica-debido-a-la-falta-de-acreditacion-de-la-union-convivencial-y-porque-la-dinamica-familiar-no-lucia-como-una-de-postergacion-individual-y-de-renunci/>

Congreso de la Nación Argentina. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. (arts. 524-528). Boletín Oficial de la República Argentina.

Coordinación para la Igualdad de Género, Universidad Autónoma de México. (2022, Junio). *28 años de la Convención de Belém do Pará: Erradicando violencias*.

<https://coordinaciongenero.unam.mx/2022/06/convencion-belem-do-para-erradicando-violencias/>

Herrera, M., Caramelo, G., y Picasso, S. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Infojus.

Honorable Cámara de Diputados de la Nación (2021). *Proyecto de ley: Convención de Belém Do Pará*.

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2021/PDF2021/TP2021/2322-D-2021.pdf>

Instituto Nacional de Estadísticas y Censo. (2022). *Encuesta nacional del uso del tiempo 2021: Resultados Definitivos*.

https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/sociedad/enut_2021_resultados_definitivos.pdf

Kemelmajer, A. (2017, 15-16 de Junio). La compensación económica [Video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=KI30wUMB4BY>

La Casa del Encuentro. (s.f.). *Informe Ni Una Menos*. Observatorio de Femicidios en Argentina “Adriana Marisel Zambrano”.

<https://www.lacasadelencuentro.org/descargas/Informe-Niunamenos2015-2026.pdf>

Ley Fácil. (s.f.). Artículo 526: *Atribución del uso de la vivienda familiar*.

<https://leyfacil.com.ar/codigo-civil-y-comercial/articulo-526/>

Ley Fácil. (s.f.). Artículo 527: *Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes*.

<https://leyfacil.com.ar/codigo-civil-y-comercial/articulo-527/>

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. [MESECVI]. (s.f.). *¿Qué es el MESECVI?*.

<https://belemdopara.org/que-es-el-mesecvi/#>

Medina, G., y Roveda, E.G. (2016). *Manual de derecho de familia*. Abeledo Perrot.

Mestre, V.D. (2022, 21 de septiembre). Tratamiento del adulterio en el derecho de familia y el derecho penal argentino. *Diario de Cuyo*.

<https://www.diariodecuyo.com.ar/noticias/tratamiento-del-adulterio-en-el-derecho-de-familia-y-el-derecho-penal-argentino-145550.html>

Ministerio Público de la Defensa de la Nación. (2019, 18 de diciembre). *40 años de la CEDAW*.

<https://mpd.gov.ar/index.php/noticias-h/40-anos-de-la-cedaw>

Molina de Juan, M. (2019). Las uniones convivenciales en el derecho argentino. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*.

<https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2019/09/200-223.pdf>

Naciones Unidas. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

https://legal.un.org/avl/pdf/ha/cedaw/cedaw_s.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

República Argentina. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*.
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondeboisillo_01_constitucion_nacion_argentina.pdf

Sinopoli, D., y Bolivio, J.P. (s.f.). *Matrimonio y uniones convivenciales: Diferencias jurídicas y alcances reales de su protección*. Centro de investigaciones sociales, Universidad Argentina de la Empresa. (UADE).

<https://www.uade.edu.ar/media/sddi3btw/informe-cis-nuevas-parejas-hijos-y-cobertura-jur%C3%ADdica-actual.pdf>

Solari, N. (2020,2 de Junio). *Compensación económica*. [Video]. YouTube.

https://www.youtube.com/watch?v=52-DF_xtj_U

Solari, N. (2024). *Manual de derecho de las familias*. Ediciones DyD.

Tribunal de familia de Formosa, (2023, 2 de Agosto). *G.,A. c/ G.,J..G. s/ uniones convivenciales: Compensación económica*. (Art. 524 CCC). (Sentencia, Tomo 850/2023)

<https://www.mediafire.com/file/me5ocy88i8wfzsm/2023+-+Compensaci%C3%B3n+econ%C3%B3mica+y+uni%C3%B3n+convivencial+con+perspectiva+de+g%C3%A9nero+-+FALLO.pdf/file>

